



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de
Cundinamarca y Amazonas

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 4 DE 2025

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - y teniendo en cuenta que se han agotado los medios para realizar el trámite de notificación personal a los interesados, la suscrita, Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, notifica POR AVISO el acto administrativo que contiene la decisión de la vigilancia judicial (1), emitida por el magistrado de esta Corporación, Doctor Álvaro Restrepo Valencia, respecto del funcionario que a continuación se relaciona:

FUNCIONARIO
EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNANDEZ
Juez – Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta

La providencia a notificar es:

	FECHA DE EMISIÓN	NO. DE VIGILANCIA	MAGISTRADO PONENTE DR.
1	05 de diciembre de 2024	25000-1101-002-2024-747	Álvaro Restrepo Valencia

Fecha de publicación: marzo 04 de 2025.

BIBIAN ANDREA MOLINA REYES
SECRETARIA



CSJCUAVJ24-2518/No. vigilancia 2024-747

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2024.

VIGILANCIA:	25000-1101- 001- 2024-747
PETENTE:	JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO Email: juansaldarriaga@staffintegral.com
DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETA
PROCESO:	25875408900120220016600
Aprobada en Sala No	42 del 5 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 22 de agosto de 2024, bajo el consecutivo EXTCSJCUVJ24-747, el señor Juan Camilo Saldarriaga Cano, apoderado de la parte demandante, solicita vigilancia judicial administrativa sobre el proceso 202200166, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, fundamentando su petición en la mora del juzgado en reconocerle personería para actuar en el proceso, toda vez que radicó el memorial para el 19 de julio de 2023.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2.1 Repartida la solicitud de vigilancia por la secretaría de esta Corporación esto para el 5 de septiembre de 2024, mediante auto No. CSJCUAVJ24-1800 del 9 de septiembre de 2024, se avocó el conocimiento de la vigilancia y se ordenó requerir al Dr. EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNANDEZ, titular del Juzgado vigilado, para que rindiera un informe frente de la situación puesta de presente, para lo cual se dispuso de un término de tres (3) días.

2.2 Mediante oficio de fecha 13 de septiembre de 2024, el titular del Juzgado emitió respuesta al auto que avoca vigilancia judicial, bajo los siguientes términos:

“...se dictó mandamiento ejecutivo y decretó de medidas cautelares en la fecha del 8 de marzo de 2023; que el apoderado de la parte actora presentó renuncia a su representación el 23 de mayo de 2023; que la parte actora confiere mandato a nuevo abogado para su representación, el que se allegó el 19 de julio de 2023; que en la fecha se reconoce al nuevo apoderado de la entidad actora, y que igualmente se adoptaron otras medidas para la continuación de la ejecución. (...)”

2.3 Por lo anotado, y al observar una mora de más de un año sin justificación, para tramitar el memorial mediante el cual solicitaban reconocer personería al abogado de la parte demandante, memorial radicado para el 19 de julio de 2023, esta Corporación mediante auto CSJCUAVJ24-1945 del 30 de septiembre de 2024 apertura el trámite administrativo de vigilancia judicial con la finalidad de que el Juzgado vigilado presentara sus explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer en este trámite.

III. CONSIDERACIONES

Esta Vigilancia Judicial Administrativa, se inició, como se dijo líneas atrás, en desarrollo de lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura la cual, actuación que se encuentra orientada a lograr que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos judiciales ubicados en el ámbito

de su circunscripción territorial, sin que le sea permitido privar de seguridad jurídica las decisiones jurisdiccionales, al señalarse que:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

No debe perderse de vista que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que consagra en su artículo 1° que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a investigar: i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor(a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) servidor(a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad

IV. CASO EN CONCRETO

La situación de deficiencia en la administración de justicia, objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, se resume en la mora presentada por el Despacho vigilado en tramitar el memorial mediante el cual el abogado de la parte demandante solicitó el reconocimiento de personería, memorial radicado para el 19 de julio de 2023, el cual solo fue resuelto por el Juzgado para el 12 de septiembre de 2024.

Por lo anterior, mediante providencia CSJCUAVJ24-1945 del 30 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, frente al Proceso 202200166, de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca y ordenó al señor Juez que dentro del plazo perentorio, esto es tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la actuación de apertura, presentara sus explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer en el presente trámite.

A lo que rindió informe el Juzgado mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2024, bajo los siguientes términos

“...que en este Juzgado cursa el proceso ejecutivo 25875 40 89 001 2022 00166 00 que impetró el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en contra de Doris Janneth García Tovar y Fredy Fernando Parra; que allí se dictó mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares en la fecha del 8 de marzo de 2023; que el apoderado de la parte actora presentó renuncia a su representación el 23 de mayo de 2023; que la parte actora confiere mandato a nuevo abogado para su representación, el que se allegó el 19 de julio de 2023; que en la fecha se reconoce al nuevo apoderado de la entidad actora, y que igualmente se adoptaron otras medidas para la continuación de la ejecución(...)”

Por lo expuesto por el Juzgado en los informes allegados al presente trámite y la revisión del expediente 202200166, se denotan los siguientes movimientos en el proceso:

Fecha	Actuación
23/05/2023	Memorial del doctor Omar Luque Bustos, apoderado de la parte demandante, mediante el cual presente renuncia al poder conferido por Bancamia S.A
19/07/2023	Memorial del doctor Juan Camilo Saldariaga, para que se le reconozca personería para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante.

31/08/2023	Memorial solicitando dar trámite al poder presentado para el 19/07/2023
15/09/2023	Memorial solicitando dar trámite al poder presentado para el 19/07/2023
28/11/2023	Memorial solicitando dar trámite al poder presentado para el 19/07/2023
11/03/2024	Memorial solicitando dar trámite al poder presentado para el 19/07/2023
29/04/2024	Memorial solicitando dar trámite al poder presentado para el 19/07/2023
15/05/2024	Memorial solicitando dar trámite al poder presentado para el 19/07/2023
30/05/2024	Memorial solicitando dar trámite al poder presentado para el 19/07/2023
12/09/2024	Auto mediante el cual el titular del proceso reconoce personería al Abogado Juan Camilo Saldariaga, entre otras determinaciones

Lo anterior permite concluir que, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2024, el juzgado emitió pronunciamiento respecto al memorial radicado por la parte actora para que se reconociera personería a su abogado, teniéndose por subsanada la mora judicial presentada con esta actuación, sin embargo, ello no es óbice para cerrar el presente trámite administrativo, razón por la cual mediante auto CSJCUAVJ24-1945 del 30 de septiembre de 2024, esta Corporación aperturó el trámite administrativo de la presente vigilancia judicial, con la finalidad de que el doctor EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNANDEZ presentara las explicaciones, justificaciones, informes y documentos mediante los cuales explicaría los motivos de la mora de más de un año presentada para resolver una solicitud de las partes que no implica mayor discernimiento ni análisis de fondo, es un trámite que deben adelantarse en lapsos razonables.

Sin embargo, y como se puede observar en la respuesta emitida al auto que apertura este trámite administrativo, el juzgado no rindió explicación alguna que justifique la mora ocasionada para emitir pronunciamiento respecto al memorial presentado para el 19 de julio de 2023, lo que se denota en ese informe es el trámite dado al proceso hasta la fecha.

Así las cosas, considera esta Corporación que el actuar del doctor EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNANDEZ en el trámite dado al memorial mediante el cual solicitaban reconocimiento de personería jurídica del abogado de la parte actora, es contrario a la correcta administración de justicia, toda vez que la mora de más de un año para emitir pronunciamiento no fue justificada.

Respecto a la mora procesal injustificada, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-179 de 2021, precisa que con ello se afectan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia;

“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”

Por lo expuesto y por los documentos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, se evidencia que el juzgador sin justificación alguna al parecer desatendió lo establecido en el Artículo 120 del código general del proceso,

“...Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva...”.

Lo anterior, en atención a la resolución extemporánea de la solicitud de reconocimiento de personería, presentó con un retraso de 13 meses desde su radicación inicial, resaltando que el reconocimiento de personería para actuar en un proceso resulta fundamental para garantizar la legitimación procesal y salvaguardar los derechos al debido proceso e intereses de la parte actora. Conllevando el actuar del titular del Juzgado vigilado a una dilación procesal que repercute en el menoscabo de las garantías procesales fundamentales, comprometiendo la integridad del procedimiento y el ejercicio pleno de las facultades de representación legal.

En efecto y como quiera que no se dieron las explicaciones correspondientes que justificaran la mora causada en el trámite del memorial radicado por la parte demandante para el 19 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los hechos y los informes rendidos por el juzgado vigilado, se afirma que con el actuar del titular del Juzgado vigilado se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro del proceso objeto de vigilancia. Además, se ha observado que el hecho no obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, que lo eximiese de los correctivos y anotaciones respectiva, habida cuenta de la carga laboral del juzgado a la fecha del mes de septiembre de 2024 registra:

Septiembre 2024	
Inventario inicial	287
Ingresos	474
Egresos efectivos	453
Inventario Final	308

El Consejo Superior de la Judicatura estableció la capacidad máxima de respuesta de este tipo de Despachos judiciales, para el año 2024, lo siguiente

Periodo	Acuerdo	Capacidad Máxima
2024	PCSJA24-12139	556

Relación de información que permite identificar que la carga del Despacho vigilado está por debajo de la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado de esa categoría, que podría explicar la demora mencionada.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, en firme esta decisión, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “*Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial*”, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por el Consejo Seccional de la Judicatura, así: por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se **restará un (1) punto** en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La reducción de puntos no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye, de otro lado, entendiendo que el señor Juez requerido pudo transgredir del deber contemplado en el numeral 15 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 77 de la Ley 2430 de 2024 y por

considerar que dicha situación puede constituir falta disciplinaria, se ordenará la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca:

DECIDE

PRIMERO: DISPONER que se dio un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite dado al memorial radicado para el 19 de julio de 2023, por parte del Dr. EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNANDEZ, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta.

SEGUNDO: Por la actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, del Dr. EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNANDEZ, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta.

TERCERO: En firme esta determinación, **compulsar copias** de la presente actuación para que ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca para que se investigue la conducta desplegada por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Dr. EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNANDEZ, dentro del trámite del proceso con radicado No. 202200166.

CUARTO: Notificar personalmente la misma al señor Juez convocado Dr. EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNANDEZ, por intermedio de la Secretaría de este Seccional.

QUINTO: Contra esta decisión procede solamente el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en los términos y bajo las condiciones de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/JASS/lphh